UNA LECTURA DE LOS "COMENTARIOS A LA CONSTITUCION" DIRIGIDOS POR EL PROFESOR GARRIDO FALLA*

JAVIER JIMENEZ CAMPO

Me gustaría aclarar que el que estas notas se llamen así y no de otro modo más al uso no se debe a un tributo especial a cierta jerga imperante -y según la cual, como es sabido, la realidad no tendría ya, entre nosotros, interpretaciones, sino «lecturas» o, para ser más exactos, «niveles de lectura» distintos— y sí sólo al deseo de quien las escribe por asumir la relativa inadecuación de las mismas al objeto sobre el que se dirigen. Esta que aquí se pone parcialmente por escrito no es, pues, la mejor lectura que puede hacerse sobre unos Comentarios a la Constitución encaminados a la exégesis puntual de su articulado y presentados, además, como trabajo colectivo, con todo lo que ello supone, inevitablemente, de pluralismo en los criterios científicos y hasta en los modos mismos de escritura. Porque no está de más el recordar que los comentarios a un texto jurídico, como medio de expresión científica y didáctica, requieren una lectura —que no es, obviamente, la que aquí se ha hecho— diferente de la que buscan los manuales o los tratados sobre la misma materia. El lector de unos comentarios no va penetrando progresivamente en un sistema distinto al que puedan presentar las normas mismas. La suya no es lectura lineal, sino quebrada e indagatoria, y hay en ella más búsqueda -consulta- que encuentro. Y en absoluto se dice esto en demérito de tal tipo de obras; considero, por el contrario, que el comentario jurídico-constitucional es uno de los empeños más arduos -más necesarios, también- frente a los que puede encontrarse un jurista, en la medida misma en que requieren de su autor la armonización, nada fácil, entre tres exigencias fundamentales: información rigurosa, planteamiento exegético suficiente y claridad expositiva. Para este caso concreto, el que los autores

^{*} Editorial Civitas, Madrid, 1980. Junto con el ya citado profesor Fernando Garrido Falla, son autores del libro: Luis M. Cazorla, Rapael Entrena, Ramón Entrena, F. Javier Gálvez, E. Recoder, J. A. Santamaría, F. Santaolalla y J. M. Serrano.

hayan tenido, tal vez, que autolimitarse en el análisis pormenorizado de algunas de las muchas cuestiones de interpretación que suscita nuestro texto fundamental es ya otra cuestión: la estructura expositiva de unos comentarios, para los que la concisión es servidumbre y sentido, resulta, con frecuencia, poco apta para excursus doctrinales que vayan más allá—lo que no es poco—del planteamiento de las dificultades y del apunte de las alternativas sobre las mismas. Por lo demás, aquella concisión se ha articulado aquí, para el análisis de cada precepto o grupo de preceptos, en cuatro apartados—precedentes, derecho comparado, elaboración de la disposición y su exégesis—que creo ofrecen el conjunto de referencias suficientes para que el lector obtenga una adecuada información sobre las implicaciones de cada norma y acerca del contexto histórico y comparado en que la misma se presenta (1).

No se piense, sin embargo, que el citado carácter del libro o su condición de obra colectiva le convierten en una yuxtaposición de interpretaciones inconexas. Existen, qué duda cabe, perfiles propios en cada aportación, pero ello no llega a ocultar, en ciertas materias, la existencia de determinadas líneas doctrinales comunes que, implicitamente, abocan en conclusiones sobre el entramado institucional de nuestra Constitución, sobre la tipología de sus normas o sobre la relación que las mismas buscan establecer entre autoridad y libertad en el seno de la sociedad política. Acerca de algunas de estas orientaciones intentaré, en las líneas que siguen, esbozar un breve comentario no con la intención, que sería desmedida en este momento, de dar cuenta de todos los pasajes del libro en los que he ido encontrando puntos de interés o, lo que a veces es lo mismo, elementos de discrepancia personal, sino con la menos ambiciosa, aunque quizá no enteramente inútil, de apuntar algunas de las cuestiones todavía abiertas que, en la Constitución y en estos Comentarios, me parecen de interés primordial. Si señalo, en fin, la fecha en que se redacta esta nota (agosto de 1981) creo que el lector sabrá disculpar que no se haga aquí referencia específica a la problemática general del título VIII y a su incidencia sobre la articulación del Estado. En este tema —uno de los que más requieren, en nuestro texto fundamental, su planteamiento general desde la Teoría del Estado— habría que esperar, antes de adelantar (o comentar) cualquier posible nuevo enfoque, a que algunos aspectos básicos de su definición jurídica y también el debate político sobre el mismo puedan ser tenidos en cuenta plenamente.

La cuestión de la fuerza normativa de la Constitución (especialmente de

⁽¹⁾ Precisamente por la importancia y la precisión general de estas referencias de Derecho comparado —tan útiles, muchas veces, para ilustrar el alcance y el sentido del derecho propio— aludiré a algún caso en que el texto reproducido no responde ya al que se encuentra hoy en vigencia: al transcribir el artículo 61 de la Constitución francesa (comentario al art. 162 CE, p. 1704) no se incluye la importante adición incorporada por la Ley de Reforma Constitucional de 29 de octubre de 1974 y según la cual están también legitimados para impugnar una ley aún no promulgada ante el Consejo Constitucional sesenta diputados o sesenta senadores.

algunas de las disposiciones integradas en los títulos I y VII) me parece, en todo caso, de especial importancia en el momento en que nos encontramos y tampoco creo equivocarme al apreciar una preocupación muy destacada por la misma en varios de los autores del libro. Como era de esperar, también tras de nuestro período constituyente, se ha despertado la polémica, que ya tuvo una no pequeña intensidad en Weimar y en la Italia posterior a 1947, acerca del valor de la Constitución como fuente del derecho y -lo que es problema próximo, pero no idéntico- sobre la aplicabilidad o no inmediata de sus preceptos. Plumas más autorizadas que la mía han hecho ya contribuciones de importancia en este terreno, por lo que no lo abordaré sino al hilo de algunas consideraciones a que me ha llevado la lectura del texto sobre el que ahora escribo. Comparto, en cierto modo, el recelo metódico de los autores frente a los que puede llamarse, a propósito de varios preceptos concretos, apresurada constitucionalización de potenciales situaciones jurídicas subjetivas a lo largo del título I (y no sólo en su capítulo 3.º). En descargo de los constituyentes está, ciertamente, la advertencia de la impronta básica del principio de la estatalidad social sobre esta parte del texto y las exigencias propias del mismo, cuestión ésta en la que reside, en mi oponión, una de las más graves tensiones entre el constitucionalismo liberal-democrático que hemos heredado y el entendimiento de la Constitución como proyecto que reclama la idea misma del Estado social. En todo caso, sea cual sea el criterio de política constitucional de que se parta para enjuiciar la oportunidad de algunos enunciados del texto, es lo cierto que compete a los operadores jurídicos el esfuerzo por clarificar el sentido de toda la Constitución, entendida como sistema, y por determinar el alcance, la eficacia, de sus disposiciones. Y, en este extremo, tal vez deban matizarse algunas observaciones de los Comentarios que, en mi opinión, apuntan a la pérdida radical de valor jurídico de distintas disposiciones constitucionales. Así, dejando al margen la cuestión del sentido de la disposición derogatoria 3, los Principios rectores del capítulo 3 se descartan, en bloque, como posible parámetro en el juicio de constitucionalidad (pp. 28 y 569; véase, sin embargo, un criterio aparentemente contradictorio en la p. 134) y lo mismo viene a hacerse respecto de la cláusula general del Estado social en el artículo 9.º, 2 (p. 109); al tiempo, la cuestión de la aplicabilidad o no inmediata de las normas constitucionales parece que se identifica con la de su carácter de normas jurídicas, en el primer caso, o de meras «normas económico-político-morales» en el segundo (pp. 1339-1340 y, en términos semejantes, p. 506). Ya quedó dicho que la atenuación de la fuerza jurídica de determinadas disposiciones constitucionales está en el propio texto de la Constitución (art. 53, en sus tres apartados), cuando no en la misma configuración de las disposiciones concretas, que se presentan, a menudo, com meros mandatos al legislador. Ahora bien, creo que no debe perderse de vista que de las dos cuestiones en torno a las que, tradicionalmente, se ha planteado la relativización normativa del derecho constitucional

(plenitud lógica y plenitud normativa de los preceptos singulares) tan sólo la segunda se presenta, en rigor, como efectiva pérdida de posibilidades de aplicación inmediata por parte de la norma fundamental que necesita ser integrada (no meramente desarrollada) por otra u otras de rango inferior. La cuestión primera, la de la plenitud lógica de los preceptos constitucionales, aunque puede presentarse unida a la anterior, debe ser nítidamente deslindada de ella: el que los constituyentes se hayan servido de normas «elásticas», «abiertas», de conceptos jurídicos indeterminados, de cláusulas generales de difícil determinación (lo que, ya en 1904, llamaba Würzel los «órganos respiratorios del sistema jurídico») suscita a los operadores jurídicos problemas de interpretación, pero no de aplicación inmediata. En tal sentido, estas normas —una vez especificado su alcance— pueden resultar plenamente operativas en el ordenamiento y, por lo que aquí interesa, configurarse como parámetro de constitucionalidad de las disposiciones de rango inferior, para lo que no faltarían ejemplos en la práctica del Tribunal de Karlsruhe o de la Corte constitucional italiana. Y esta distinción me parece que es de tener en cuenta a la vista de que existe también en nuestro texto fundamental un tipo de normas (finalistas o programáticas) respecto de las que, si se suscitan con toda frecuencia problemas de interpretación, no puede desconocerse su pretensión de inmediata integración eficaz en el ordenamiento (eventualmente también, por lo tanto, en el proceso de constitucionalidad), frente a lo que se ha mantenido por algunos autores y parece apuntarse, asimismo, en la presente obra. Los fines perfilados a la acción del Estado por la norma fundamental no se encuentran «fuera» del ordenamiento —de sus normas concretas— como algo a lo que, meramente, se aspira. Con los fines —y ahí está la causa de su pretensión de inmediata operatividad— se convive a partir de la entrada en vigor de la Constitución en la medida misma en que marcan una orientación política institucionalizada a la que deben atenerse todos los órganos del Estado y conforme a la cual habrá de enjuiciarse, en su caso, la adecuación a la Constitución de las disposiciones de rango inferior. En otras palabras y para ceñirse al tema de mayor alcance que aquí se plantea: no existe obstáculo normativo de principio —aunque puedan darse serias dificultades de interpretación para que se sustancien cuestiones o recursos de inconstitucionalidad en base a la violación de estas normas por disposiciones inferiores en el ordenamiento (violación, desde luego, que habrá de configurarse como contradicción con los fines y no, meramente, como su no satisfacción por la ley ordinaria, a la vista de la naturaleza no discrecional, en un sentido técnico, de la función legislativa). Es cierto que estamos, con la que aquí se sugiere, ante una «solución» problemática. No sólo habrá que interpretar adecuadamente la poco afortunada fórmula del artículo 53,3; también se relativiza la misma idea kelseniana del control de constitucionalidad como control «abstracto» de normas y se asume, con ello, todo el riesgo que, en 1931, senalaba W. Burckhardt a propósito de la aplicación de ciertas normas «programáticas» («la ley —decía entonces el autor suizo— cumple tanto mejor su papel cuanto más rigurosamente evita las nociones de valor que apelan a estimaciones axiológicas en la autoridad llamada a aplicarla»). Constatar estos riesgos y aceptar estas incertidumbres me parece, sin embargo, que es el costo obligado en el marco de un Estado social que se articula, todavía, mediante institutos vinculados, casi exclusivamente al principio del Estado de derecho.

Así planteada la cuestión, creo que las únicas normas constitucionales de las que puede predicarse plenamente su no aplicabilidad inmediata son los mandatos estrictos al legislador, si bien aquí siguen subsistiendo algunos problemas debidos, en parte, a la variada tipología de las normas de nuestra Constitución y en parte también a su no siempre correcta localización en el texto. En particular, creo que no puede desconocerse la inmediata eficacia de ciertas situaciones jurídicas subjetivas reconocidas por la Constitución, por más que las normas que las incorporen reenvíen a leyes reguladoras de su ejercicio [por ejemplo, art. 20.1, d) in fine]. La dificultad de instrumentar la acción procesal en beneficio de estos derechos constitucionalmente condicionados no debe llevar siempre a concluir en su insusceptibilidad para desterrar del ordenamiento, desde el principio, las normas inferiores contrastantes. En algunos casos, pues, las garantías objetivas del ordenamiento pueden constituirse, mediatamente, en garantías de estos derechos subjetivos «imperfectos».

Tema parcialmente relacionado con el anterior es el de la interpretación de la disposición derogatoria 3 a propósito de algunas de las normas constitucionales que usualmente se vienen calificando de programáticas o finalistas. Desde luego, la vis derogatoria de la Constitución es una de las manifestaciones de su eficacia jurídica y de su aplicación inmediata en el ordenamiento y no creo que haga falta insistir sobre la relevancia política de este problema. Sí debe indicarse que los autores mantienen aquí una postura que puede llamarse restrictiva (p. 1797), en la medida en que parecen hacer depender el efecto derogatorio no ya de la efectiva contradicción entre disposiciones, sino de la condición adicional de que la norma constitucional, para resultar abrogante, sea «de aplicación directa». Como, en última instancia, esto podría llevar a una tautología, cabe señalar aquí algo de lo ya dicho más arriba: todas las normas que no sean simples mandatos al legislador pueden, en hipótesis, determinar la derogación de las disposiciones en contraste. No ignoro que este es un tema que, en otras experiencias constituyentes, ha recibido, como entre nosotros viene ocurriendo, respuestas muy diversas. Así, para el caso italiano, es conocida la renuencia que mostró un sector de la doctrina y de los Tribunales ante la hipotética eficacia abrogante de las normas constitucionales finalistas. Dejando al margen la problemática de los mandatos al legislador (según Azzaritti, en opinión amplia-

mente compartida, «la norma que prevé una ley futura prevé, con ello, una abrogación futura»), me parece que los argumentos más sólidos fueron resumidos por Ranelletti al aludir al carácter no directamente regulador de relaciones sociales concretas que presentaban las normas finalistas y a su incapacidad, en consecuencia, para sustituirse en la disciplina de aquéllas tras de la eventual producción del efecto derogatorio. Sin desdeñar el alcance de estas objeciones -próximas, seguramente, a algunas de las que se han adelantado a propósito del texto español— sí quisiera subrayar que la norma finalista (arts. 9.º, 2. 40. 41. 42. etc., CE), no es, en sí misma, norma condicionada en su inmediata aplicabilidad y ello con independencia --porque se trata de otra cuestión— de que no pueda invocarse en juicio para la fundamentación de derechos subjetivos. Con carácter más general, cabe destacar que nuestra Constitución incorpora una expresa cláusula derogatoria de la que habría que extraer, a este respecto, las debidas consecuencias. También a este propósito sugeriría la posibilidad de enriquecer el estudio del problema con un enfoque, clásico en la Teoría de la Constitución, que sigue siendo parcialmente operativo; me refiero a la conveniencia de afrontar la discusión sobre los efectos derogatorios de la Constitución también desde el problema de la sucesión entre ordenamientos jurídicos -en última instancia, si se quiere, entre Estados-. Ya se sabe que ello puede replantear la polémica con las tesis más o menos «organicistas» sobre la relación entre Estado y derecho y envolvernos —éste es el riesgo— en algunas logomaquias quizá superadas. Con todo -con estas cautelas- creo que hay aquí un sugerente terreno para el empleo de nuestra Teoría de la Constitución.

Acerca del sistema de gobierno delineado por la Constitución -y, más concretamente, sobre las relaciones interorgánicas que median entre Gobierno y Cortes Generales-creo que se ofrece un tratamiento correcto y tendente, en lo fundamental, a despejar los varios puntos oscuros que en este terreno presenta la norma constitucional. Hay que decir que este esfuerzo de interpretación se ha consumado con éxito las más de las veces, si bien, en algunos casos, restan márgenes abiertos para el debate y enfoques que podrían ser matizados. Me parece que esto es lo que ocurre, por ejemplo, en orden a algún aspecto de la configuración constitucional del Gobierno, así como con relación a la facultad de disolución de las Cámaras. Con carácter más general -y antes de hacer algún apunte sobre estos extremos-, manifestaría mis dudas sobre el actual poder hermenéutico de la fórmula «parlamentarismo racionalizado» --profusamente utilizada al comentar el título V (páginas 1115, 1118 y 1127, entre otras)— para definir sintéticamente la forma de gobierno propugnada por la Constitución. Ya en la obra clásica de Min-KINE-GUETZEVITCH: Les nouvelles tendences du droit constitutionnel, se pueden encontrar diferentes significados, no siempre coincidentes, de esta brumosa expresión neohegeliana (cfr. las tres distintas nociones que se ofrecen en las pp. VII-VIII, 12 y 46, y 164, respectivamente; cito por la 2.ª edición francesa de 1936) y no sé si, en nuestros días, queda en ella mucho más que una fórmula passe-partout mediante la que se oculta más que se muestra.

Que la regulación constitucional del Gobierno y de sus relaciones con las Cortes ha privilegiado netamente al Presidente del primero de los dos órganos es algo patente y que no creo pueda, en líneas generales, ponerse en cuestión. Que ello no debe, sin embargo, abolir la imagen del Gobierno como colegio solidario ni la posición constitucional propia de sus ministros me parece igualmente claro (arts. 98 y 108) y, por ello, creo no deben maximizarse algunas conclusiones sobre el «principio de canciller», en la terminología germano-occidental, tal y como ha advertido ya, analizando este último sistema, Schnur, Así, discreparía del entendimiento que está presente en varios pasajes de la obra sobre la «responsabilidad directa» de los ministros en su gestión (art. 98.2 in fine); se afirma en el texto que puede existir una contradicción entre este reconocimiento de responsabilidad individual y la cláusula general de la responsabilidad solidaria en el artículo 108 (p. 1089), la que, a su vez, se personifica y centra exclusivamente en la figura del presidente del Gobierno (p. 1132). En mi opinión, la explicación de esta aparente antinomia no reside, como se nos señala, en el hecho de que la responsabilidad individual a la que se refiere el artículo 98.2 sea meramente intraorgánica y, en última instancia, de los miembros del Gobierno ante su presidente. Creo que hay más connotaciones en este precepto que no deben ser dadas de lado; así patentemente, en la responsabilidad individual de los ministros hay una importante precisión del alcance del poder de dirección del presidente. Pero hay también -y esto es lo que quisiera subrayar- una referencia genérica a las relaciones entre las Cámaras y los titulares de las diversas carteras ministeriales, relación que es, según creo, de responsabilidad, al margen de que la misma, lo que ya es otra cuestión, no pueda abocar en la remoción individual de un miembro del Gobierno. En este extremo, responsabilidad y medida en la que la exigencia de responsabilidad pueda culminar deben distinguirse claramente (Rescigno), por más que, en determinados casos (respecto del Gobierno como colegio), ambas presenten una configuración secuencial. La responsabilidad, como relación institucionalizada de sometimiento a la voluntad política de las Cámaras, se da también en cada uno de los miembros del Gobierno y queda reconocida claramente en los artículos 110 y 111 de la Constitución.

No creo tampoco que la relación de confianza —y, sobre todo, eventualmente, la retirada de la misma— entre Parlamento y Gobierno impida seguir considerando a éste como colegio. En particular, no veo razón para contrariar el tenor literal —y el sentido institucional— de la negación de confianza al Gobierno en el artículo 114 mediante la afirmación de que tal desconfianza lo será siempre respecto del presidente. Sin duda que ello puede ocurrir e, incluso, puede decirse que no será otra la normal manifestación política de estas situaciones de crisis, pero, en todo caso, la cuestión se pierde en la

de las motivaciones psicológicas de un órgano (el Congreso) para el ejercicio de las facultades en que cristaliza su autonomía política. En el artículo 114 el sujeto pasivo de la responsabilidad es el órgano Gobierno y fácilmente pueden concebirse supuestos en los que no sea sólo, primordialmente, la gestión desafortunada de su presidente la que motive su remoción. Problema relacionado con el anterior es el del alcance de la investidura del presidente del Gobierno y, en concreto, el de lo que podría llamarse contenido mínimo, exigido por la sistemática de la Constitución, del discurso del candidato a la presidencia. La investidura, indudablemente, lo es de un candidato singular, pero hay que matizar que para un proyecto de la mayor relevancia: la constitución de un Gobierno que pueda gozar de la confianza de la Cámara. De ahí la mención del artículo 99.2 al Gobierno que el candidato «pretenda formar», para exigirle la elaboración y exposición de un programa, y de ahí también la conveniencia jurídico-constitucional, dentro de la lógica del sistema parlamentario, de que el candidato haga referencia a la integración política del Gobierno que proyecte. No comprendo la cerrada negativa frente a este momento del trámite de investidura que se ha manifestado en la elaboración del Reglamento definitivo del Congreso (rechazando una enmienda socialista en tal sentido) y, por lo tanto, tampoco puedo compartir las observaciones semejantes que se hacen en los Comentarios (p. 1007). Se trata de una mención al futuro Gobierno -no nominatim, evidentemente- que no se entiende cómo puede considerarse no debida ante la perspectiva, por ejemplo, de un hipotético gabinete de coalición.

Tengo también algunas dudas en cuanto a la supuesta contradicción entre la posibilidad de disolver el Senado y la incapacidad, para esta Cámara, de proceder a la remoción del Gobierno (tal como se afirma en la p. 1143). En buena parte de los sistemas parlamentarios contemporáneos, como ha anotado Vergottini, la disolución está pasando de ser el «contrapoder» clásico a la posibilidad —con frecuencia remota en nuestros días— de censura que ostenta el Parlamento para configurarse como una «plusvalía política» más del Gobierno y mediante la que éste puede escoger el momento en que haya de producirse la renovación de las Cámaras. Ante este enfoque radicalmente distinto, la disolución se nos presenta como algo más y distinto al tradicional medio con el que el Gobierno puede equilibrar su dependencia institucional frente al Parlamento (al margen de que nunca, dentro de los parámetros del «parlamentarismo clásico», esta facultad se explicó sólo en la búsqueda de aquella simetría: piénsese en las disoluciones animadas por la pretensión de consolidar o ampliar una mayoría, en las que buscan plantear alguna cuestión de especial relevancia ante el electorado, etc.). En cuanto a la relación Jefe del Estado-Gobierno en torno a la facultad de disolución, la consecuencia básica de la monarquía parlamentaria que han perfilado los constituyentes ha sido la de la imposibilidad, plenamente congruente con el sistema, de la disolución sucesiva y anticipada («arbitral») tras de la

puesta en minoría del Gobierno. Desde un punto de vista jurídico-constitucional es inconcepible, en un sistema de monarquía parlamentaria, toda disolución arbitral. Tal disolución sería sólo coherente —y ello sigue siendo, en algunos casos, discutido— en beneficio de una Jefatura del Estado republicana, ya fuese parlamentaria o semi-presidencial. En los Comentarios se apunta (p. 1142) la «incoherencia» entre esta no intervención del monarca en el ejercicio efectivo del poder de disolución y su caracterización, en el artículo 56.1, como «árbitro y moderador». Más que de una contradicción entre estos términos creo que puede y debe hablarse de la dificil y ambigua integración entre la definición parlamentaria de la Monarquía (art. 1.º, 3) y el rastro de las tesis de Constant que, como ya se ha señalado oportunamente, puede apreciarse en el citado art. 56.1.

En cuanto a la normativa sobre las fuentes del derecho -dispersa como está esta regulación a lo largo del texto constitucional— creo que se ha llevado a término un tratamiento riguroso dentro de la concisión (quizá a veces excesiva: en cuestiones de trascendencia, como la de la potestad reglamentaria o la de la naturaleza jurídica de las leyes orgánicas, echo de menos algún mayor desarrollo que sí se encuentra, en ocasiones, en otras publicaciones de los mismos autores). En conjunto, pese a estas obligadas limitaciones, repito que pueden encontrarse aquí tratamientos sugerentes para el lector y observaciones atinadas —de las que no es la de menos importancia la negativa plenamente correcta, aunque nada frecuente, del presunto valor como fuente del derecho de la jurisprudencia de los Tribunales integrados en la jurisdicción ordinaria (p. 1191)—. Me parece también acertado, en líneas generales, el tratamiento del carácter normativo de los Estatutos de autonomía, si bien ponderaría la afirmación de su superior jerarquía respecto de las leyes autonómicas (p. 1590); más que ante una relación jerárquica creo que estamos aquí ante otra de supremacia (entre normas, no entre fuentes), con el sentido en que han utilizado esta expresión, para singularizarla de la jerarquía en sentido estricto, Cansacchi y Monaco, entre otros. Claro está que esta cuestión remite a otra más general como es la de la relación misma entre ley ordinaria y ley orgánica, respecto de la que creo que se nos da una respuesta excesivamente rotunda en favor del criterio jerárquico frente al de competencia (p. 852). En cuanto a la configuración constitucional del decreto legislativo en los artículos 82 y ss., los autores reproducen, en términos generales, las tesis acerca de su valor «materialmente» reglamentario y favorables, en consecuencia, a la fiscalización por parte del juez ordinario. Se trata de un planteamiento que —como he expuesto en otro lugar— me parece más coherente en el sistema jurídico del régimen anterior que en el vigente, en el que hay que sacar todas las consecuencias de la neta afirmación del «rango de ley» que a estas disposiciones atribuye el artículo 82.1 y sin que la confusa referencia a los Tribunales en el apartado 6 del mismo precepto fuerce a interpretaciones en la línea de las que

aquí se ponderan (2). Tampoco creo, a propósito de otra cuestión de primera importancia, que la deslegalización sea inviable, en todo caso, a raíz de la entrada en vigor de la Constitución (p. 865). Allá donde no haya una explícita reserva a la ley formal y siempre que la heterodegradación del rango se produzca, también, mediante ley de Cortes, no veo obstáculos especiales a esta operación y sí, en general, algunas ventajas de política legislativa. La no previsión costitucional de este expediente entiendo que no es obstáculo definitivo para su reconocimiento (problema que sí se hubiera planteado —pero aquí la cuestión es muy otra— ante una hipotética no constitucionalización de la delegación legislativa).

Dos palabras, por último, acerca del comentario al título IX de la Constitución. Las cuestiones que plantean los artículos 159 a 165 son, como se comprende, de la suficiente complejidad como para que quien escribe se sienta aquí exonerado de todo lo que no sea una breve referencia puntual a algún tema específico. No comparto enteramente, por ejemplo, la tesis del carácter restrictivo en cuanto a la legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad según queda ésta regulada en el artículo 162.1, a) (pp. 1706-1707). Con independencia de lo que en este tema puede opinarse. entiendo que el recurso de inconstitucionalidad se configura, sustancialmente, como garantía objetiva del ordenamiento y con una decisiva incidencia en el sistema de relaciones interorgánicas. Trasladar a este terreno construcciones que sí son eficaces en el proceso contencioso-administrativo me parece que podría haber supuesto una importante alteración del sistema de gobierno con consecuencias seguramente disfuncionales. En otro orden de cuestiones, tampoco suscribiría la crítica que se hace al procedimiento previsto en el artículo 55.2 de la LOTC (p. 1719) y según el cual, como es sabido. el Pleno del Tribunal está capacitado para declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando así lo proponga la Sala que haya estimado un recurso de amparo porque aquélla —en base a la que el acto impugnado se había dictado— «lesiona derechos fundamentales o libertades públicas». Aunque el tema, como tantos otros, no puede ser aquí mínimamente desarrollado, sí creo oportuno señalar que en el citado artículo 55.2 se ha logrado satisfactoriamente la integración entre dos de las principales tareas de la jurisdicción constitucional en nuestros días: la garantía de los derechos públicos subjetivos y la del ordenamiento en su conjunto, entendida esta última como actividad depuradora de las normas en contraste con la Constitución.

⁽²⁾ Debe recordarse, por lo demás, el precedente republicano en cuanto al control de la legislación delegada (art. 61, Constitución de 1931). De forma inequivoca, el artículo 28,2 de la Ley reguladora del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de junio de 1933 atribuía a este órgano el control jurídico sobre esta normativa gubernamental.

RESEÑA BIBLIOGRAFICA *

* Esta Sección ha sido elaborada por los siguientes miembros del Departamento de Documentación del Centro de Estudios Constitucionales, habiendo sido coordinada por Germán Gómez Orfanel, director de dicho Departamento:

Ricardo Banzo. María Eulalia Castellano. Matilde Fernández Cruz. María Luisa Marín. Maria Dolores Paz. Hispana Rodriguez Teijeiro. Julián Sánchez García.

Con la colaboración de Joaquin Abellan (director del Departamento de Estudios).

